



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla
Convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Acuerdo PCSJA19-11256

Radicado: 080014189008-2020-00562-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE AV VILLAS NIT 860.035.827-5
Demandado: DIANA PATRICIA ZAPATEIRO ORELLANO identificada con C.C. 32.779.954

INFORME DE SECRETARIA

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, para informarle que la parte demandada se notificó mediante notificación por aviso del auto que libra mandamiento ejecutivo sin proponer excepciones. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 30 de septiembre de 2021.

SALUD LLINAS MERCADO

SECRETARIA

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL, CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 8 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por BANCO DE AV VILLAS NIT 860.035.827-5, a través de apoderado judicial, contra DIANA PATRICIA ZAPATEIRO ORELLANO identificada con C.C. 32.779.954.

Por auto de fecha 21 de enero de 2021, se libró orden de pago por la vía ejecutiva contra de DIANA PATRICIA ZAPATEIRO ORELLANO identificada con C.C. 32.779.954, a favor de BANCO DE AV VILLAS NIT 860.035.827-5, por la suma de \$20.934.751.00, por concepto de capital contenido en un PAGARE, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma, conforme lo establece el Art. 422 del C.G.P.

A la parte demandada DIANA PATRICIA ZAPATEIRO ORELLANO identificada con C.C. 32.779.954 le quedó surtida la notificación del mandamiento de pago por aviso, tal como lo señala el Art. 292 del C.G.P, dejando vencer el traslado sin que se propusieran excepciones dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los

bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 8 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

1. Seguir adelante la ejecución, contra el (los) demandado (s) DIANA PATRICIA ZAPATEIRO ORELLANO identificada con C.C. 32.779.954 para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.
2. Presente las partes la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, la suma de \$1.466.000.00, según el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
4. Oficiar a las entidades mencionadas en el auto de fecha 21 de enero de 2021, para que a partir de la fecha se sirva realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuanta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual es 080014189008-2020-00562-00, y el código 080014303000.
5. Condénese en costas a la parte demandada. una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartida a los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencia para lo de su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A.L.C

Firmado Por:

Yuris Alexa Padilla Martinez

Juez Municipal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla
Convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Acuerdo PCSJA19-11256

Juzgado Municipal

Civil 017

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c9af786959e661c03c0ae165d65523132fcf9f99795961ea1fcc57cc5c3b060**

Documento generado en 30/09/2021 03:43:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>